



"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCOA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 204 -2017 – MDY

Puerto Callao, 25 MAYO 2017



VISTOS:

El Expediente Administrativo de Tramite Externo N° 17649-2016, el cual contiene el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 31 de Octubre del 2016 contra la Resolución N° 238-2016-MDY-GAT de fecha 18 de octubre de 2016, el Proveído N° 002-2017-MDY-GAT-AL del 06 de Enero del 2017, el Informe N° 005-2017-MDY-GAT del 12 de Enero del 2017, el Proveído N° 019-2017-MDY-GAJ/NRM del 18 de Enero del 2017, el Informe N° 005-2017-MDY-GADMT-SGEC-EC-LPSS del 20 de Enero del 2017, el Informe Legal N° 054 -2017- MDY-GM-GAJ del 17 de Febrero del 2017, y demás recaudos que contiene;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 establece que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 238-2016-MDY-GAT de fecha 18 de octubre del año 2016, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resuelve **ORDENAR** la Demolición Parcial de las edificaciones (Cercos perimétricos y edificaciones) ubicadas en parte de la vía pública del Jr. 07 de junio con Pasaje Virgen de Lourdes, siendo el área ocupada del primer tramo de 11.94 ml. De material de madera del Jr. 7 de Junio: del segundo tramo de 2.80 ml. De cerco de madera y del tramo 4.00 ml de cerco perimétrico de concreto ambos del pasaje Virgen de Lourdes, como acción complementaria a la imposición de la Papeleta de Sanción N°0000105, realizada al Sr. **STALIN DAVID LAO SORIA**, edificaciones que ocupan parte de la vía pública antes mencionada la misma que constituye bien de dominio y uso público (...);

Que, mediante Expediente Administrativo de Tramite Externo N° 17649-2016, el cual contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 238-2016-MDY-GAT de fecha 18 de octubre del año 2016, por parte de don Stalin Lao Soria, argumentando que: **Primero:** Se Declare Nula la Resolución Gerencial N° 238-2016-MDY-GAT, **Segundo:** Se expida el Acuerdo de Consejo que determina la expropiación del área requerida del inmueble de mi propiedad (...), **Tercero:** Se fije el valor de la tasación del área que pretenden expropiarme. Por lo tanto, ampara su pretensión en: i) con fecha 31 de diciembre de 1998, con expediente N°5034-98, ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicita el **Empadronamiento de terreno, y se me otorgue en posesión los lotes de terreno 13 y 14 de la manzana c**, con las siguientes medidas y colindancias: por el frente: Jr. 7de Junio, con 14.00 ml, por el lado derecho entrando: 43 ml, colinda con el pasaje Virgen de Lourdes, Por lado izquierdo entrando: 3 tramos: 36.00, 10.00 y 100.00 ml, colinda con los lotes N°1,2,3 y 4, por el fondo: 30.00 ml. Colinda con el lote 12. Encerrando dentro de estos linderos y medidas perimétricas un área de 845.00 m2. ii) en la gestión del actual Alcalde Gilberto Arévalo Ribeyro, se me otorga POSESION LEGAL de los lotes de terrenos en mención, dándome un plazo de seis (06) meses para que construya, y en caso de incumplimiento perdería todo el derecho de posesión, iii) en ese contexto, se procedió a realizar todas las edificaciones y/o construcciones necesarias para mi bienestar y la de mi familia, respetando las medidas y áreas otorgadas, iv) conforme se desprende de mi solicitud de empadronamiento, se fija exactamente mis colindancias, medidas y área, y desde la fecha de expedición de la constancia de posesión, nunca se me ha notificado y/o prevenido de que ocupo parte de vías públicas, lo que de hecho nos advierte que no existe tal ocupación; y es más al momento de trazarse las vías se han realizado respetando la delimitación y ubicación de nuestros lotes, que ya existían al momento de la expedición de la Constancia de Posesión indicada;

Que, en tal sentido, es preciso señalar que el segundo párrafo del Artículo 49° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo siguiente: *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública , o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda";*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, por consiguiente, con Informe N° 422-2016-MDY-GAT-AL de fecha 17 de octubre de 2016, estando a la opinión Técnica formulada por el Técnico Responsable del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, mediante Informe N° 038-2016-MDY-GAT-SGCUC-RNUP de fecha 10 de octubre del 2016, se ha acreditado que el área ocupada por el administrado constituye un primer tramo de 11.94 ml. de material de madera, ubicado en el Jr. 7 de Junio, el segundo tramo de 2.80 ml. de cerco de madera establecido y del tercer tramo 4.00 ml. de cerco perimétrico de concreto ambos ubicados en el pasaje Virgen de Lourdes, contraviniendo con ello, las normas técnicas, motivo por las cuales respetando las normas administrativas internas y la Ley General de Procedimiento Administrativo, se le impuso al administrado Stalin David Lao Soria, la Notificación Preventiva N° 0000302, de fecha 13/09/2016, la Papeleta de Sanción N° 0000105, de fecha 03/10/2016, el Acta de Constatación de fecha 03/10/2016 y el Acta Negativa de Recepción de fecha 03/10/2016. Por lo tanto, la Resolución materia de Apelación se encuentra dentro de los parámetros legales; más aún si se tiene en cuenta que según el Artículo 55° de la citada ley, los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles, como son los Jirones Avenidas y Pasajes;

Que, de acuerdo a lo dispuesto al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2014-M DY, y modificado Ordenanza Municipal N° 012-2014, establece en el código N° 02.00.00.25 "Por construir cerco y/o edificaciones en la vía pública", tiene como multa el 50.00% de la UIT y como sanción complementaria la sanción y demolición.

Que, el Artículo 14° numeral 14.8 de la misma Ordenanza Municipal, textualmente indica: "La Demolición consiste en la destrucción parcial o total de una obra ejecutada, en contravención de las normas del **Reglamento Nacional de Construcciones**, actualmente **Reglamento Nacional de Edificaciones**, y otras normas legales, entre ellas las Municipales, que sobre la materia se hayan expedido. Cuando el infractor no cumpla con la orden de demoler lo antirreglamentariamente construido o las edificaciones o construcciones atentan contra la seguridad pública, lo hará la Municipalidad en vía coactiva...";

Que, los fundamentos de hechos y derecho que expone el administrado se tiene que la apelación interpuesta versa que se encuentra totalmente acreditado que la propiedad del administrado Stalin David Lao Soria, no se encuentra ocupando la vía pública, sin embargo, la autoridad Municipal ha acreditado que el área ocupada por el administrado está dentro de la vía pública;

Que, el Decreto Legislativo N° 1330, decreto que modifica el Decreto legislativo N° 1192, Ley Marco de adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, en su Artículo 1.Objeto, señala: "El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú." Es de interés público primordial la Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura", así mismo el artículo 4 inciso 4.2, del mismo decreto Legislativo, define al **Beneficiario**: "Es el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura. El único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos"; el inciso 4.11. Define al **Sujeto Pasivo**: "Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo"; por tanto, resulta contraproducente que el administrado solicite dentro de sus peticiones la expedición el Acuerdo de Consejo que determina la expropiación del área requerida del inmueble y la fijación del valor de la tasación del área, ya que el mismo no ostenta la propiedad ni la posesión del inmueble;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: todo administrado goza de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a la contradicción, conforme lo establece el Artículo 206° de la antes citada Ley, a través de los recursos establecidos en el Artículo 207°. En tal sentido se concluye que la finalidad del recurso de Apelación es que el Órgano Jerárquico Superior revise y si es el caso, modifique la Resolución emitida por área subalterna, buscando el segundo parecer jurídico desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;



"Año del Buen Servicio Al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YARINACOCHA



Que, la Administración Pública en general y los municipios como parte de ella en un Estado de Derecho debe estar organizada conforme a la ley y su finalidad no puede ser otra sino la de procurar la satisfacción del interés general, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y con el debido respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No es suficiente para garantizar un estado de derecho que quien ostenta el poder público lo haya obtenido a través de los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, es necesario que junto con ello las autoridades actúen de acuerdo a lo que expresa o implícitamente establezca el ordenamiento jurídico así como tener la capacidad de responder jurídica y políticamente por sus actos;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1), 1.2) y 1.3) del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20° inciso 6 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION interpuesto por el administrado SR. STALIN DAVID LAO SORIA, contra la Resolución Gerencial N° 238-2016-MDY-GAT de fecha 18 de octubre del año 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria de esta Institución Edil, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones efectúe la cobranza coactiva de la multa impuesta en la Papeleta de Sanción N° 0000105 de fecha 03 de Octubre de 2016;

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo normado por el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, publicar la presente resolución en el Portal Web de la Institución;

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General y Archivo, la distribución de la presente Resolución, y la correspondiente notificación a la interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YARINACOCHA
ALCALDIA
YARINACOCHA
GILBERTO AREVALO RIVEIRO
ALCALDE